



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 29 de noviembre de 2022
(OR. en)

15218/22

LIMITE

**SCH-EVAL 167
SCHENGEN 107
JAI 1575
COMIX 564**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Delegaciones
Asunto:	Proyecto de Decisión del Consejo en relación con la aplicación íntegra de las disposiciones del acervo de Schengen en la República de Bulgaria y en Rumanía

Adjunto se remite a las delegaciones el proyecto de Decisión del Consejo en relación con la aplicación íntegra de las disposiciones del acervo de Schengen en la República de Bulgaria y en Rumanía.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de ...

**en relación con la aplicación íntegra
de las disposiciones del acervo de Schengen
en la República de Bulgaria y en Rumanía**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista el Acta de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía, de 2005, y en particular su artículo 4, apartado 2,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005 de la República de Bulgaria y de Rumanía establece que las disposiciones del acervo de Schengen no contempladas en el artículo 4, apartado 1, de dicha Acta solo se aplicarán en cualquiera de estos Estados en virtud de una decisión del Consejo a tal efecto, previa comprobación, de conformidad con los procedimientos de evaluación de Schengen aplicables, del cumplimiento en dicho Estado de las condiciones necesarias para la aplicación de todas las partes del acervo en cuestión.

¹ DO C 380 E de 11.12.2012, p. 160.

- (2) El Consejo, una vez hubo comprobado que Bulgaria y Rumanía habían cumplido las condiciones necesarias para la aplicación de la parte del acervo de Schengen relativa a la protección de datos, resolvió que las disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Schengen fuesen aplicables a Bulgaria y Rumanía desde el 15 de octubre de 2010², con excepción de la obligación de denegar la entrada o la estancia en su territorio a los nacionales de terceros países sobre los que otro Estado miembro haya introducido una descripción a efectos de denegación de entrada o de estancia de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la obligación de abstenerse de introducir descripciones en el SIS e introducir información adicional, así como de intercambiar información complementaria sobre nacionales de terceros países a efectos de denegación de entrada o de estancia de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 (en lo sucesivo, «disposiciones restantes»).
- (3) El Consejo ha comprobado, de conformidad con los procedimientos de evaluación de Schengen establecidos en la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (SCH/Com-ex (98) 26 def.)³, que en Bulgaria y Rumanía se han cumplido las condiciones necesarias para la aplicación del acervo de Schengen en todos los demás ámbitos del acervo de Schengen: fronteras aéreas, fronteras terrestres, cooperación policial, protección de datos, Sistema de Información de Schengen, fronteras marítimas y visados.
- (4) El 9 de junio de 2011, el Consejo llegó a la conclusión de que Bulgaria y Rumanía cumplían las condiciones relativas a cada uno de los ámbitos mencionados.

² Decisión 2010/365/UE del Consejo, de 29 de junio de 2010, relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y Rumanía (DO L 166 de 1.7.2010, p. 17).

³ DO L 239 de 22.9.2000, p. 138.

- (5) Se puede, por lo tanto, fijar las fechas para la aplicación de la totalidad del acervo de Schengen en dichos Estados miembros, a partir de las cuales deberán suprimirse los controles sobre las personas en las fronteras interiores con los Estados miembros citados.
- (6) El 12 de octubre de 2017, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2017/1908⁴ relativa a la puesta en aplicación de determinadas disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Visados (VIS) en Bulgaria y en Rumanía.
- (7) El 25 de junio de 2018, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2018/934⁵ relativa a la puesta en aplicación de las disposiciones restantes del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y en Rumanía.
- (8) El régimen simplificado para nacionales de terceros países titulares de un visado nacional de corta duración expedido por Bulgaria o por Rumanía para fines de tránsito o estancias previstas en sus territorios que no excedan de 90 días por período de 180 días, introducido por la Decisión n.º 565/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, deberá mantenerse con el fin de evitar que resulte más difícil viajar para ciertas categorías de personas. Por consiguiente, determinadas disposiciones de dicha Decisión deben seguir aplicándose durante un período transitorio limitado.

⁴ DO L 269 de 19.10.2017, p. 39.

⁵ DO L 165 de 2.7.2018, p. 37.

⁶ Decisión n.º 565/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por período de 180 días y por el que se derogan la Decisión n.º 895/2006/CE y la Decisión n.º 582/2008/CE (DO L 157 de 27.5.2014, p. 23).

- (9) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁷, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, puntos B, C, D y F, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo⁸.
- (10) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁹ que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, puntos B, C, D y F, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo¹⁰.

⁷ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁸ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

⁹ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

¹⁰ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

- (11) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹¹, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, puntos B, C, D y F, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo¹²,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

¹¹ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

¹² Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

Artículo 1

1. Quedan suprimidos a partir del [1 de enero de 2023] los controles de personas en las fronteras interiores terrestres y marítimas con Bulgaria y Rumanía y entre estas, y en consecuencia las disposiciones del acervo de Schengen a que se refiere el anexo de la presente Decisión se aplicarán a Bulgaria y Rumanía entre sí y en sus relaciones con el Reino de Bélgica, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, [la República de Croacia], la República Italiana, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, así como con Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza.

2. Por lo que se refiere a los controles a las personas en las fronteras aéreas interiores, estos se suprimirán a partir del [26 de marzo de 2023]*, y a partir de esa fecha se aplicarán las disposiciones a que se refiere el apartado 1, en la medida en que regulen la supresión de los controles a las personas en las fronteras aéreas interiores.

* Se recuerda que, por razones técnicas, la fecha para la supresión de los controles en las fronteras aéreas debe coincidir en la práctica con las fechas del horario de verano e invierno de la IATA, es decir, el último domingo de marzo o el último domingo de octubre.

Artículo 2

Los visados nacionales de corta duración expedidos por Bulgaria y por Rumanía antes del [1 de enero de 2023] seguirán siendo válidos durante su período de validez, para fines de tránsito o para estancias previstas en el territorio de otros Estados miembros que no excedan de 90 días por período de 180 días, en la medida en que estos hayan reconocido dichos visados de corta duración para estos fines con arreglo a la Decisión n.º 565/2014/UE. Se aplicarán las condiciones establecidas en dicha Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

Lista de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005 que deberán ser aplicables a Bulgaria y Rumanía entre sí y en sus relaciones con los Estados miembros que aplican el acervo de Schengen en su totalidad, así como Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza

- A. Las siguientes disposiciones del Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19):

El artículo 1 en la medida en que guarde relación con otras disposiciones a las que se hace referencia en el presente punto, el artículo 18, el artículo 19, apartados 1, 3 y 4, los artículos 20, 21 y 22, los artículos 40 a 43 y los artículos 126 a 130 en la medida en que guarden relación con otras disposiciones a que se hace referencia en el presente punto; además, el artículo 1 y los artículos 126 a 130, en la medida en que no estén cubiertos por la Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo.

- B. Los siguientes actos jurídicos de la Unión, junto con sus actos de ejecución:
1. Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países (DO L 149 de 2.6.2001, p. 34);
 2. Decisión 2004/191/CE del Consejo, de 23 de febrero de 2004, por la que se establecen los criterios y modalidades prácticas para la compensación de los desequilibrios financieros resultantes de la aplicación de la Directiva 2001/40/CE relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de los nacionales de terceros países (DO L 60 de 27.2.2004, p. 55);

3. Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60), para cuanto no esté contemplado en la Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo;
4. Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009.p. 1), salvo el artículo 3 para cuanto no esté contemplado en la Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo;
5. Reglamento (UE) n.º 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2010, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) n.º 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración (DO L 85 de 31.3.2010, p. 1);
6. Decisión n.º 1105/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la lista de documentos de viaje que permiten el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado, y sobre la creación de un mecanismo para elaborar esta lista (DO L 287 de 4.11.2011, p. 9);
7. Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves, con excepción del artículo 6;

8. Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los Reglamentos del Consejo (CE) n.º 1683/95 y (CE) n.º 539/2001 y los Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n. 767/2008 y (CE) n.º 810/2009 (DO L 182 de 29.6.2013, p. 1), en la medida en que guarde relación con otras disposiciones a que se hace referencia en el presente anexo;
9. Artículo 1, artículo 6, apartado 5, letra a), título III y las disposiciones del título II y los anexos relativos al Sistema de Información de Visados del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1) para cuanto no esté contemplado en la Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo;
10. Reglamento (UE) 2017/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 en lo que respecta a la utilización del Sistema de Entradas y Salidas (DO L 327 de 9.12.2017, p. 1) en la medida en que aún no sea aplicable de conformidad con el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226;
11. Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20), en la medida en que se refiera al Sistema de Información de Visados establecido, en el Reglamento (CE) n.º 767/2008 y aún no sea aplicable de conformidad con el artículo 66, apartado 2 del Reglamento (UE) 2017/2226;

12. Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99), en la medida en que se refiera al Sistema de Información de Visados establecido en el Reglamento (CE) n.º 767/2008 y no esté contemplado en la Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo, al SEIAV establecido en el Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo y al Sistema de Entradas y Salidas establecido en el Reglamento (UE) 2017/2226 y mencionado en el presente anexo;
13. Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27), en la medida en que se refiera al Sistema de Información de Visados establecido en el Reglamento (CE) n.º 767/2008 y no esté contemplado en la Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo, al SEIAV establecido en el Reglamento (UE) 2018/1240 y al Sistema de Entradas y Salidas establecido en el Reglamento (UE) 2017/2226 y mencionado en el presente anexo;

14. Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816, en la medida en que se refiera al Sistema de Información de Visados establecido en el Reglamento (CE) n.º 767/2008 y no esté contemplado en la Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo, al SEIAV establecido en el Reglamento (UE) 2018/1240 y al Sistema de Entradas y Salidas establecido en el Reglamento (UE) 2017/2226 y mencionado en el presente anexo;
15. Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 188 de 12.7.2019, p. 25);
16. Reglamento (UE) 2021/1133 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 603/2013, (UE) 2016/794, (UE) 2018/1862, (UE) 2019/816 y (UE) 2019/818 en lo que respecta al establecimiento de las condiciones para acceder a otros sistemas de información de la UE a efectos del Sistema de Información de Visados (DO L 248 de 13.7.2021, p. 1);
17. Reglamento (UE) 2021/1134 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (CE) n.º 810/2009, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1860, (UE) 2018/1861, (UE) 2019/817 y (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, a fin de reformar el Sistema de Información de Visados para cuanto no esté contemplado en la Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo (DO L 248 de 13.7.2021, p. 11);

18. Reglamento (UE) 2021/1152 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2021 por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1860, (UE) 2018/1861 y (UE) 2019/817 en lo que respecta al establecimiento de las condiciones de acceso a otros sistemas de información de la UE a efectos del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (DO L 249 de 14.7.2021, p. 15), en la medida en que se refiera al Sistema de Información de Visados establecido en el Reglamento (CE) n.º 767/2008 y al Sistema de Entradas y Salidas establecido por el Reglamento (UE) 2017/2226, y que aún no sea aplicable de conformidad con el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226.
-